

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

/

Rol:

150-2026

Fecha de
sentencia:

02-04-2026

Sala:

Segunda

Tipo Recurso:

Amparo art. 21 Constitución Política

Resultado
recurso:

ACOGIDA

Corte de origen:

C.A. de Puerto Montt

Cita
bibliográfica:

/: 02-04-2026 (-), Rol N° 150-2026. En Corte de Apelaciones. Fecha
de consulta: 06-04-2026

Puerto Montt, dos de abril de dos mil veintiséis.

Vistos:

A folio 1, comparece Claudio Herrera Reyes, abogado defensor penal público en favor de -----, deduciendo acción de amparo en contra de resolución dictada en causa RIT 22-2026 del Juzgado de Garantía de Puerto Varas de fecha 26 de marzo del 2026, mediante la cual se ordenó mantener la prisión preventiva del amparado de forma ilegal y arbitraria conforme lo expuesto en su presentación.

Afirma que en la citada causa, con fecha 05 de enero de 2026, se formalizó la investigación en contra del amparado por el delito de robo con violencia cometido el 04 de enero de 2026, decretándose en aquella oportunidad la prisión preventiva en su contra. Luego, se efectuó una audiencia de reformatización de cargos, en donde el ente persecutor señaló una nueva calificación jurídica de los hechos a delitos de lesiones menos graves y daños simples, previstos y sancionados en los artículos 399 y 487 del Código Penal, todos en carácter de consumado y atribuyendo intervención en calidad de autor de éstos.

Que con fecha 26 de marzo de 2026, en audiencia se dedujo requerimiento en procedimiento simplificado verbal, en donde el Ministerio Público requirió la pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo por el delito de lesiones menos graves y de 61 días de reclusión menor por el delito de daños simples, momento en donde el amparado aceptó responsabilidad y se procedió a dictar sentencia en su contra por la pena solicitada para el delito de lesiones y de multa de cuatro UTM para el caso de los daños simples, sin acceder a pena sustitutiva por no reunirse los requisitos del artículo 8 de la ley 18.216, abonando de todas maneras los periodos privados de libertad a su respecto. En base a lo anterior, se solicitó dejar sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva, a lo cual la Jueza no accedió por haber dictado sentencia condenatoria.

Indica la defensa que la citada medida cautelar no resulta procedente en el caso del procedimiento simplificado en virtud de los efectos provocados por el artículo 390 del Código Procesal Penal en orden a dejar sin efecto la formalización de cargos y la cuantía de las penas a imponer. Que dicha medida debe ser interpretada y aplicada conforme derecho estricto bajo el alero de lo previsto en el artículo 5° del Código Procesal Penal, razón por la cual, en ausencia de las exigencias normativas para su procedencia, toda decisión que no se avenga con aquello resulta ilegal, así como el hecho de encontrarse vigentes los plazos de interposición de recursos respecto de la decisión en comento.

Los hechos señalados importan una vulneración del artículo 19 N°7 de la Constitución Política, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos, solicitando en definitiva que se acoja la presente acción, dejando sin efecto la resolución que mantuvo la prisión preventiva en contra del amparado de autos, disponiendo su inmediata libertad y oficiando al Complejo Penitenciario de Alto Bonito a dichos efectos.

A folio 3, se tuvo por interpuesto el presente recurso de amparo.

A folio 6, consta informe de la Jueza del Juzgado de Garantía de Puerto Varas, doña Paulina Tapia Lorca, señalando que con fecha 04 de enero de 2026, el amparado fue detenido, llevándose a cabo al día siguiente el control de detención donde fue formalizada la investigación por el delito de robo con violencia, decretándose la medida cautelar de prisión preventiva en dicha oportunidad.

Luego, con fecha 03 de marzo de 2026, se revisa la medida cautelar manteniéndose la misma y se fija audiencia de reformatización y acusación verbal para 24 de marzo de 2026, la que se reprogramó para el día 26 de marzo de 2026, fecha en la cual se dicta sentencia en procedimiento simplificado, luego de ser recalificado los hechos por los delitos de lesiones menos graves y daños, siendo condenado a las siguientes penas “LESIONES MENOS GRAVES, del artículo 399 del Código Penal, a una pena de TRESCIENTOS (300) DIAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO, accesoria de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo en la condena, y por el delito de DAÑOS SIMPLES del artículo 487 del Código Penal, a una MULTA de CUATRO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES.” Además, al no reunirse los requisitos del artículo 8 de la ley 18.216, la pena privativa de libertad es de cumplimiento efectivo, sin perjuicio de los abonos reconocidos en aquella oportunidad, quedando un saldo de 224 días al respecto.

En la misma audiencia, la defensa, en el caso de acceder a su solicitud de pena por 61 días de presidio menor en su grado mínimo por las lesiones y una multa de 4 UTM por los daños, solicita dar por cumplidas las mismas con el tiempo privado de libertad, o en subsidio se sustituya por pena sustitutiva de reclusión parcial, solicitó, además, modificar la medida cautelar de prisión preventiva, por las del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, arraigo nacional y arresto domiciliario nocturno.

Sin embargo, en atención a lo resuelto en la sentencia en cuestión, habiéndose acogido parcialmente la petición de la defensa solo en el caso de los daños, pero no en el delito de lesiones, no se accedió a la petición respecto de las medidas cautelares, fijando audiencia de revisión de la misma para el día 20 de abril de 2026, en atención a la posibilidad de encontrarse aquella decisión con recursos pendientes, siendo necesaria la revisión de su situación.

Afirma la improcedencia del presente recurso en atención al hecho de la dictación de una sentencia en procedimiento simplificado, previas alegaciones de los intervinientes, en

conocimiento de los antecedentes de la causa, resolviendo en consecuencia aplicar pena de trescientos días de presidio menor en su grado mínimo, por el delito de lesiones menos graves, en carácter efectivo, atendido a que no cumple con los requisitos para acceder a alguna de las penas sustitutivas de la Ley 18.216 dada las 21 páginas de extracto que mantiene a su haber, configurándose con ello el riesgo de abstraerse del cumplimiento de la sentencia impuesta en su contra y con ello, la necesidad de mantener la prisión preventiva en su contra, máxime si la defensa no solicitó la revisión de la misma sino que era una petición anexa al hecho de acogerse su solicitud de pena sustitutiva.

Agrega que la presente vía tampoco resulta procedente dada la existencia de recursos ordinarios para revisar la mantención de la medida cautelar en comento, máxime si se fijó en la especie audiencia de revisión de la misma, encontrándose debidamente fundada la decisión objetada por la defensa en estos autos.

Encontrándose en estado de ver, se trajeron los autos en relación, agregándose extraordinariamente a la tabla.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que el recurso de amparo es un proceso de tutela urgente del derecho fundamental a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, que es procedente en aquellos casos en que una persona fuere arrestada, detenida o presa con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes o sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza a los derechos fundamentales antes aludidos, fuera de los casos en que el ordenamiento jurídico lo permite, con el fin que se ordene guardar las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Segundo: Que el fundamento inmediato de esta acción dice relación con lo resuelto en audiencia celebrada el 26 de marzo de 2026 en causa RIT 22-2026 del Juzgado de Garantía de Puerto Varas, oportunidad en la cual se condenó al amparado a las penas de 300 días de presidio menor en su grado mínimo y a una multa de 4 UTM por los delitos de lesiones menos graves y daños, respectivamente, sin acceder en aquella oportunidad a una pena sustitutiva por no acreditarse - a juicio del tribunal a quo- los requisitos del artículo 8 de la ley 18.216, disponiendo el cumplimiento efectivo de la misma considerando al respecto los abonos esgrimidos en aquel acto.

Además, se rechazó la modificación de la medida cautelar de prisión preventiva impuesta al amparado desde la audiencia de formalización de fecha 05 de enero de 2026, manteniéndose aquella al estimar el tribunal a quo, que atendida la naturaleza de la pena impuesta en su contra,

la concurrencia de un riesgo de abstraerse del cumplimiento de la misma por aquel, sin perjuicio de fijar audiencia de revisión de medidas cautelares para el 20 de abril de 2026.

Tercero: Cabe tener presente que, a propósito de la regulación establecida en el Código Procesal Penal para la procedencia del procedimiento simplificado en un caso concreto, el artículo 390 inciso 1° del citado Código señala, en lo pertinente “que el fiscal podrá dejar sin efecto la formalización de la investigación que ya hubiere realizado de acuerdo con lo previsto en el artículo 230, y proceder conforme a las reglas de este Título”.

Cuarto: A su turno, y respecto de los requisitos establecidos por la ley para hacer efectiva la procedencia de una medida cautelar que importe la privación de libertad de un imputado, como lo es el caso de la prisión preventiva, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 140 del Código Procesal Penal, cuyo tenor es el siguiente: “Requisitos para ordenar la prisión preventiva. Una vez formalizada la investigación, el tribunal, a petición del Ministerio Público o del querellante, podrá decretar la prisión preventiva del imputado siempre que el solicitante acredite que se cumplen los siguientes requisitos...”

Del tenor de la norma citada es dable sostener, en consecuencia, que el acto de formalización de la investigación previa por parte del ente persecutor resulta ser un requisito de procedencia para la imposición de dicha medida cautelar que se realice respecto de un imputado en el contexto de una investigación penal, tesis que se extrae, además, de la interpretación sistemática del artículo 139 del mencionado texto legal, respecto a la procedencia de la prisión preventiva.

Quinto: Que, por su parte, toda cuestión de interpretación acerca de la aplicación de una medida restrictiva de libertad en un determinado caso debe efectuarse al tenor de lo indicado en el artículo 5 del Código Procesal Penal, esto es, de manera restrictiva y con prohibición del uso de analogía.

Luego, la resolución que mantuvo la prisión preventiva respecto del amparado -impuesta en su oportunidad al haber mediado, precisamente, la formalización de la investigación en su contra- deviene en ilegal al desconocer los requisitos de procedencia establecidos de forma expresa en el artículo 140 del Código Procesal Penal.

Sexto: Abunda a lo anterior, el hecho que la sentencia definitiva dictada en su contra no se encuentra firme y ejecutoriada, existiendo plazos vigentes para la interposición de recursos que, eventualmente, podrían modificar tanto el quantum de la pena como la forma de cumplimiento de la misma, lo cual hace concurrente lo dispuesto en los artículos 79 del Código Penal y 468 del Código Procesal Penal, razones por las cuales el presente arbitrio será acogido tal como se indicará a continuación.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la Constitución Política

de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema que rige en la materia, se acoge la acción de amparo interpuesta por el Defensor Claudio Herrera Reyes en favor del amparado --- ---, dejándose sin efecto lo resuelto en audiencia de fecha 26 de marzo de 2026 en causa RIT 22-2026 del Juzgado de Garantía de Puerto Varas, únicamente en lo que respecta a la mantención de la medida cautelar de prisión preventiva.

Acordado lo anterior con la prevención del Ministro Jaime Vicente Meza Sáez, quién concurre a la decisión de mayoría únicamente en atención a advertir una falta de proporcionalidad en la mantención de la medida cautelar de prisión preventiva decretada en su oportunidad, toda vez que, siendo procedente la imposición de medidas cautelares en estos casos -esto es, en el contexto de un procedimiento simplificado en base a la actual redacción del artículo 141 del Código Procesal Penal y en circunstancias determinadas, como lo es la comparecencia del imputado a las actuaciones del proceso o el cumplimiento de una condena en su contra- no se advierte, en la especie, la necesidad de su mantención de la citada medida cautelar.

Lo anterior, en virtud de las actuaciones efectuadas por el Ministerio Público en orden a la reformatización de los hechos efectuada en su oportunidad, pasando desde una imputación de robo con violencia a lesiones menos graves y daños simples, así como el quantum de pena discutida, la posibilidad de tener por cumplida aquella con el tiempo de privación de libertad del amparado y, en consecuencia, la aplicación de medidas cautelares menos gravosas, por importar lo anterior una morigeración y decaimiento en la necesidad de cautela que es concurrente en la especie y que logra ser resguardada con medidas de menor entidad en los términos que fueran discutidos en la audiencia respectiva.

Redacción a cargo de la Ministra Ivonne Avendaño Gómez y la prevención, su autor.

Comuníquese lo resuelto en la forma más expedita.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol Amparo N° 150-2026.